

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**ACCIONANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**ACCIONADO:** LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2015-00432

Frente al derecho de petición presentado por el extremo pasivo LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA el pasado 09 de julio de 2020, es preciso de notar que la Corte Constitucional, en fallo de tutela No. T – 377 de 2000 y en sentencia T – 920 de 2008, sostuvo que:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>...”

Dicha jurisprudencia distingue las actuaciones judiciales de las meramente administrativas que cumplen los jueces; respecto de las primeras, enseña el máximo Tribunal que no es procedente el ejercicio del derecho de petición, toda vez que las reglas a la que se someten son las que regulan el proceso respectivo.

Así las cosas el Despacho informa al peticionario que, los asuntos relativos al decreto y practica de medidas cautelares, así como el monto al que se limitan y sus modificaciones, saldo del crédito y demás información solicitada, hacen parte de las **actuaciones judiciales** reguladas en el proceso ejecutivo; por consiguiente, si existe alguna inconformidad frente a dichos temas, las peticiones que sean presentadas deben someterse a las reglas del proceso de ejecución y no a las del derecho de petición.

Cabe resaltar al peticionario, que el presente asunto es de menor cuantía y no de mínima como lo indica en su solicitud; por consiguiente,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

cualquier solicitud frente al mismo debe ser presentada mediante apoderado judicial.

No obstante lo anterior, junto con la presente respuesta, se anexa copia de la sabana de depósitos judiciales existentes a ordenes de este proceso, en la que podrá verificar la información solicitada, y con base en ella, hacer las solicitudes procesales correspondientes, cumpliendo los requisitos que rigen el proceso en el que nos encontramos.

Notifíquese la presente respuesta por estado y en los correos electrónicos informados en el derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**ASUNTO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** MARÍA NOHEMY ECHEVERRY  
MARULANDA, LUIS JORGE CRUZ PINILLA  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2015-00559

Conforme a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del código general del proceso, el cual faculta al juez a dictar sentencia cuando no hubieren pruebas que practicar, el despacho procede a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta para ello los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA Y LUIS JORGE CRUZ PINILLA, en orden a que se libraré mandamiento de pago, por las sumas debidamente relacionadas en auto del 25 de enero de 2016. Obligación respaldada en título ejecutivo "Certificado de administración" base de la ejecución, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

En proveído del 25 de enero de 2016 -fls. 38-39- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Dicha providencia fue corregida a través de auto del 30 de septiembre de 2016 -fls. 46-50-.

Luego de ser solicitado el emplazamiento de la ejecutada MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA y realizarse el registro Nación de Personas Emplazadas, mediante providencia del 18 de enero de 2019 se designó como Curador-Adlitem de la demandada MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA, a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO.

Dicha profesional tomó posesión del cargo el 8 de febrero de 2019, quien dentro del termino concedido contesto la demanda.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se tuvo por notificada a la ejecutada MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA a través de curadora Adlitem del auto que libró mudamiento del pago, el 08 de febrero de 2019, quien dentro del termino concedido contestó la demanda y propone excepción de mérito denominada "prescripción de la obligación".

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2019, el despacho tuvo por notificado al ejecutado LUIS JORGE CRUZ PINILLA, por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el 21 de octubre de 2019, quien dentro del termino concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Del mismo modo se corrió traslado de las Excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, respecto de las cuales el DEMANDANTE se pronunció dentro del término.

Las pruebas solicitadas y aportadas por las partes fueron meramente documentales, sin que exista necesidad de practicar alguna otra.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva la necesidad de emitir fallo que decida de fondo, la cuestión planteada al juzgado.

En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del C.G.P., y no se registra indebida acumulación de pretensiones y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran. De igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

#### PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Habida cuenta que el demandante formula su pretensión bajo la institución jurídica del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, la cual busca la ejecución coercitiva y el cumplimiento efectivo de la palabra empeñada mediante un título valor, conforme a los presupuestos del

“...ARTÍCULO 422 del C.G.P.: **TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P...”

#### EL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

Junto con la demanda, se aportó documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P., tal y como consta en el TITULO EJECUTIVO denominado “CERTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR”, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando así su autenticidad.

A su vez el ARTÍCULO 48. De la ley 675 de 2001 establece:

**"...48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

## **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

Al contestar la demanda la Curadora Ad- Litem en nombre de la ejecutada MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA, propuso su medio exceptivo indicando que las cuotas de administración de los años 2014 y 2015 se encontraban prescritas al no haberse notificado el mandamiento de pago a los ejecutados dentro del término legal de 1 año, razón por la cual no se configuró la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con lo expuesto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a las cuotas de administración cobradas en el presente proceso?

En respuesta al problema jurídico planteado, el despacho considera que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las cuotas de administración cobradas en el presente asunto.

Como sustento de la tesis planteada por el despacho, se tiene en cuenta que el artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10.

El artículo 2539 de la norma ibídem, señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural, consiste en el reconocimiento expreso o tacito de la obligación por parte del deudor; mientras que la interrupción civil, se logra con la demanda judicial.

Cabe resaltar que el artículo 94 del C. G. P. dispone que, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un año contado desde el día siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante.

Respecto a los efectos de la interrupción de la prescripción frente a codeudores y coacreedores, señala el artículo 2540 del Código Civil que:

"... La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible..."

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 675 de 2001, dispone que:

*"Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.."*

En el sub-judice, las obligaciones pretendidas son cuotas de administración adeudadas por los demandados en su calidad de copropietarios de la casa 76 del Conjunto Residencial La Arboleda, de las cuales, la más longeva data del mes de abril de 2014.

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2015, siendo notificado el mandamiento de pago a la ejecutada MARÍA NOHEMY ECHEVERRY MARULANDA, a través de Curador-Adlitem, el 8 de febrero de 2019, mientras que el ejecutado LUIS JORGE CRUZ PINILLA, se notificó por aviso el 21 de octubre de 2019.

De conformidad con la normatividad citada se puede establecer que, el término de prescripción para el cobro de cuotas de administración mediante el ejercicio de la acción ejecutiva es de cinco años; que dicha prescripción se puede interrumpir civilmente con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Observa el despacho que entre la cuota de administración más antigua que se cobra en el presente proceso (abril de 2014), la presentación de la demanda (diciembre de 2015) y la notificación a la demandada María Nohemy Echeverry del mandamiento de pago (febrero de 2019), no se alcanzó a completar el término prescriptivo de los cinco años establecidos en las normas citadas, razón suficiente para concluir que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción frente a ninguna de las pretensiones de la demanda, al ser interrumpido con la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

No sucede lo mismo respecto al demandado Luis Jorge Cruz Pinilla, puesto que su notificación se logró solamente hasta el 21 de octubre de 2019; no obstante lo anterior, como quiera que las obligaciones cobradas tienen el carácter de solidarias, por expresa disposición del artículo 29 de la ley 675 de 2001, la interrupción de la prescripción realizada frente a la señora María Nohemy, se comunica al señor Cruz Pinilla, por lo tanto, tampoco se logró configurar la prescripción frente a él.

Lo anterior es suficiente para concluir que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción para ninguno de los demandados, por consiguiente se declarará no probada la excepción planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

Sin más consideraciones, es conclusivo que las excepciones de mérito no están llamadas a prosperar.

#### **IV. DECISIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento del 25 de enero de 2016 - fls. 38-39- corregido a través de auto del 30 de septiembre de 2016 -fls. 46-50-.

2° ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado.

3° Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000 Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**ASUNTO:** SUCESIÓN

**CASUANTE:** HÉCTOR RÓMULO TORRES ZABALA Y MARÍA RAQUEL VILLA LEAL

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2016-00491

visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto, el despacho dispone abrir a pruebas y fijar fecha de conformidad con lo establecido en el art. 129 del c. g. del p., decretando las siguientes:

**S O L I C I T A D A S P O R L A P A R T E I N C I D E N T A N T E**

**D O C U M E N T A L E S :**

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba el expediente de sucesión No. 2019-00077, aportado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

Señálese la hora de las 11:00 AM del día **28** del mes de **agosto** de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA** pública de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
*Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020*

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDGAR AUGUSTO SANDOVAL APARICIO  
**DEMANDADOS:** OSCAR HERNANDO RAMIREZ ROBAYO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00647

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto, el despacho dispone abrir a pruebas y fijar fecha de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. G. del P. decretando las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE**

**DOCUMENTALES:**

1º En cuanto a derecho fuere, téngase como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Señálese la hora de las 9:00 AM del día 01 del mes de septiembre de 2020, para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA de que trata el art. 129 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020*

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ROSA ANA BUELVAS PERNETT Y EPAMINONDAS  
ZARATE HERRERA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00119

*Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Señala la hora de las 8:00 AM del 11 del mes de septiembre de 2020, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **307-44095**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.*

*Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.*

*La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.*

*Por Secretaria fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

JUEZ

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
*Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020*

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROSPERANDO  
**DEMANDADO:** GUILLERMO LOZADA RODRÍGUEZ  
**RADICADO:** 2018-00262

*El despacho no accede a la entrega de títulos presentada por el EJECUTADO, por cuanto la liquidación del crédito obrante en el expediente, excede los títulos judiciales existentes.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANGEL TAPIAS LOZANO  
**DEMANDADO:** BETTY GONZÁLEZ MORA Y JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00675

De conformidad con las disposiciones impartidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se DECLARÓ LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes acuerdos:

Acto Administrativo	Descripción	Fecha (dd/mm/aaaa)
Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	05/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	22/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	07/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	25/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	11/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	19/03/2020

Que mantuvieron suspendidos los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, y en atención a que en el presente asunto, existía audiencia programada para el pasado 14 de mayo de 2020, el despacho dispone:

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 AM del día **03** del mes de **septiembre** de **2020**, para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso), así como de sus testigos,** para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020*

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN  
**DEMANDADOS:** RICARDO AUGUSTO BERNAL PETRELLI  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00572

El señor **EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN** actuando en causa propia Instauo demanda ejecutiva en contra de RICARDO AUGUSTO BERNAL PETRELLI, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos valor PAGARE allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses

En proveído del 08 de abril de 2019 -fl.11- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 6 de enero de 2019, las partes allegaron documento con solicitud de suspensión del presente asunto hasta el mes de septiembre de 2019.

Mediante proveído del 28 de octubre de 2019, el despacho reanudó el presente asunto, ordenando comunicarles a las partes dicho hecho.

Mediante providencia del 27 de enero de 2020 se siguió adelante con la ejecución en los términos dispuestos en mandamiento de pago del 8 de abril de 2019.

El 05 de agosto de 2020, ingresal el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remandante.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago total de la obligación, este despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia Carrera 10 No. 37-39 Piso 3  
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN contra RICARDO AUGUSTO BERNAL PETRELLI.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

**JUEZ**

**CCLC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020*

**ASUNTO:** PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO  
DE DOCUMENTO Y FIRMA  
**SOLICITANTE:** MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS  
**ABSOLVENTE:** MARGARITA ROSA POSADA DE GARCÍA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00192

*Por haber sido presentada en debida forma y reunidas las exigencias del Art. 184 del C. G. del P., el Juzgado*

**A D M I T E** la **PRUEBA ANTICIPADA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**, instaurada por MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS contra MARGARITA ROSA POSADA DE GARCÍA. -

*En consecuencia, cítese a la señora MARGARITA ROSA POSADA DE GARCÍA, para que comparezca a la hora de las 9:00 A.M. del día 10 del mes de septiembre de 2020, a fin de realizar la exhibición y reconocimiento de los documentos allegados y de la firma. -*

*Teniendo en cuenta que en el presente asunto la solicitante no informó como obtuvo el correo electrónico denunciado como de la convocada, y tampoco allegó las evidencias correspondientes, se le REQUIERE a fin de que realice las gestiones de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.-*

*Una vez surtida la actuación, por la secretaria y a costa del interesado (Acuerdos No. 1772 del 10 de abril, 1775 del 21 de abril de 2003 y Oficio Circular 2012, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa), expídanse las copias auténticas de la diligencia realizada. -*

*Se reconoce a la Dra. JUANA CELMIRA GONZÁLEZ GUARNIZO, como apoderada de la parte solicitante.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

*Juez*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR HUGO PERDOMO ROJAS  
**DEMANDADO:** MARCELA CONDE CRUZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- **2020-00194**

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
**DEMANDADOS:** JOHN ALEXANDER CARTAGENA RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00197

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Presente las pretensiones en debida forma, indicando de manera clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 4. Del Art. 82 del C. G. del P.; lo anterior teniendo en cuenta que el demandante pretende cobrar en un mismo numeral el capital, los intereses de plazo y moratorios.

2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JAIRO ARMANDO CHUNZA  
**DEMANDADO:** LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2020-00198

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** JENNIFER DANIELA SALAS CALDERÓN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00199

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2° del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S..

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del vehículo MOTOCICLETA DE MARCA KYMCO, AGILITY DGYL, 125, COLOR NEGRO NEBULOSA MODELO 2019 DE PLACAS TFB70E, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN LA CALLE 22 No. 10-35 de la ciudad de Girardot, OFÍCIESE.

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOSE MACARIOA POSADA  
**DEMANDADOS:** LUDIS PALLARES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00205

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO PRADA VARÓN  
**DEMANDADOS:** EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00207

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1. En la pretensión literal C de las condenas, deberá indicar con precisión a que perjuicios hace referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
2. Como quiera que en las pretensiones reclama perjuicios, deberá indicar cuales son dichos perjuicios en los hechos de la demanda; toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P.
3. Indíquese al despacho lugar de notificación electrónica del extremo activo, pasivo y testigos citados, o en su defecto, manifieste su desconocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico al extremo pasivo, en caso de conocerlo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** ERLIDE GÓMEZ HUERTAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2020-00208

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Indíquese al despacho el barrio, conjunto o localidad de la dirección aportada de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADOS:** KELLY JOHANA DIAZ BARRIOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00210

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1. Indíquele al despacho lugar de notificación electrónica del extremo pasivo o en su defecto manifieste su desconocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Habida cuenta que en el presente asunto no se ejercitan medidas cautelares, sírvase allegar constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, en caso de conocerlo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILLIAM DE JESÚS OCHOA  
**DEMANDADOS:** JAIME AURELIO OCHOA Y OTRO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00212

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárele al despacho el hecho quinto de la demanda, indicando con precisión los conceptos por los cuales se llegó al acuerdo de pago mencionado, cuyo saldo arroja el valor de **\$5.877.600**.

2° Aclárele al despacho el lugar de notificación del extremo pasivo, habida cuenta que refiere que deben ser notificados en un lote; o explique la razón por la cual en dicho lote recibe notificaciones el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 18 de agosto de 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JEANNETTE VEGA DE ESCOBAR  
**DEMANDADOS:** GLORIA ZAMORA DE RINCÓN Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00213

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **mínima cuantía**, de JEANNETTE VEGA DE ESCOBAR contra GLORIA ZAMORA DE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario (Art. 369 del C. G. del P.). Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días. -

EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P., a GLORIA ZAMORA DE RINCÓN y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8-41 y 8-47 del municipio de Girardot Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11589 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, haciéndose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **307- 11589** Ofíciase para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. RONALD MAURICIO TOCASUCHE GOMEZ, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

CCLC